

Año: 2023

Expediente: 17226/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO Y LA DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

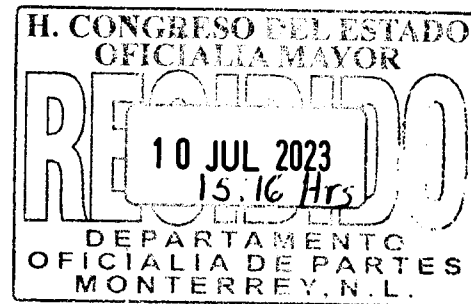
**INICIADO EN SESIÓN:** 02 DE AGOSTO DE 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma por adición a los Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La palabra seguridad proviene de la palabra latina, la cual deriva del adjetivo (de segura) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En resumen, la seguridad jurídica es la *certeza del derecho*, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

En el año 2013 se promulgó la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, cuyo objeto es la seguridad jurídica a particulares afectados en su patrimonio por una actuación administrativa irregular de los Gobiernos Estatal o Municipal. Dicho ordenamiento encuentra su origen en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal que establece: "...la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes,"

Al efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 15, último párrafo señala que: "cuando el Estado o sus Municipios, con de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una

indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"

Con la promulgación de la citada Ley, se regularon hechos que se suscitaban cotidianamente cuyas consecuencias no se encontraban expresamente reguladas en el marco jurídico del Estado. La responsabilidad administrativa tiene una doble función, pues además de erigirse como garantía a favor del particular para lograr el resarcimiento del perjuicio causado por el Estado, también se muestra como un "autocontrol" de la propia Administración Pública, ya que se entiende que el Estado actuará de la mejor manera posible para no incurrir en ningún tipo de responsabilidad.

Ahora bien, aunque la promulgación de la referida Ley ofreció un gran avance, consideramos que adolece de una falta de definición de conceptos básicos para brindar precisión y por ende mejor seguridad jurídica tanto a los particulares como a las Autoridades responsables.

En este punto es importante precisar que la Ley debe ser lo más clara posible, de modo que su interpretación sea sencilla, evitando lagunas legales o ambigüedades que pudieran resultar en interpretaciones tendenciosas que devengan nugatorio su objetivo; por lo tanto, la presente iniciativa redundará en seguridad jurídica para el gobernado al determinar los alcances y efectos de lo establecido en la norma.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y significa la seguridad conocer lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Derivado de lo anterior y a fin de subsanar lo que consideramos como una deficiencia de la Ley, es que se propone incorporar un glosario con las definiciones y alcances de los términos más importantes de esta materia, a fin de brindar seguridad jurídica en esta materia a las partes involucradas.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la propuesta de reforma.

#### Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León

| Texto Ley vigente                                                                                                                                                                                                                                                            | Texto de Iniciativa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por Estado, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Tribunales Administrativos Estatales, organismos descentralizados y los organismos constitucionales autónomos.</p> <p>Sin correlativo</p> | <p><b>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I. Actividad administrativa irregular: Aquella que cause daño real y directo a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para</b></p> |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | legitimar el daño de que se trate y siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos; |
| Sin correlativo | II. Caso fortuito: Todo acontecimiento natural previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierde total o parcialmente el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación;                                                                                                                                                                                        |
| Sin correlativo | III. Daño emergente: Es la pérdida o menoscabo real y directa en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Público;                                                                                                                                                                                                     |
| Sin correlativo | IV. Daño patrimonial: Los daños reales y directos que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;                                                                                                                                           |
| Sin correlativo | V. Documentación comprobatoria de gasto: Los documentos que acrediten una erogación y reúnan los requisitos previstos por las leyes fiscales ;                                                                                                                                                                                                                                                   |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Sin correlativo | VI. Entes públicos: Son los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, los organismos públicos autónomos, las dependencias, las entidades de la Administración Pública del Estado, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas en las que participen de forma mayoritaria el Poder Ejecutivo del Estado, así como cualquier otro Ente Público de carácter Estatal o Municipal; |
| Sin correlativo | VII. Incapacidad parcial permanente: Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Sin correlativo | VIII. Incapacidad total permanente: Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Sin correlativo | IX. Incapacidad parcial o total temporal: La pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Sin correlativo | X. Municipio: El Ayuntamiento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los Tribunales Administrativos Municipales y cualquier otro ente público de carácter Municipal;                                                                                                                                                                                                                                        |
| Sin correlativo | XI. Perjuicio: La privación de cualquier ganancia lícita que habría obtenido la persona de no haberse                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |

|                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                 | realizado el hecho considerado como fuente de la responsabilidad;                                                                                                                                                                        |
| Sin correlativo | XII. Indemnización: Es la reparación que en dinero o en especie hacen los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;              |
| Sin correlativo | XIII. Lucro cesante: Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el particular, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular de los entes Públicos;                |
| Sin correlativo | XIV. Órganos Autónomos: Aquellos órganos o entes a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reconozca su autonomía;                                                                                   |
| Sin correlativo | XV. Perjuicio: La privación de cualquier ganancia lícita que habría obtenido la persona de no haberse realizado el hecho considerado como fuente de la responsabilidad;                                                                  |
| Sin correlativo | XVI. Reparación: Resarcimiento que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;                                                                                                                                  |
| Sin correlativo | XVII. Responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos: Es aquella obligación de indemnización a cargo de los entes públicos que surge como consecuencia de su actividad administrativa irregular y que causa un daño real y directo en |

|                                                                                                                                                                                                                           |                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                           | los bienes y derechos de los particulares;    |
| Sin correlativo                                                                                                                                                                                                           | XVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización. |
| No quedan comprendidos en ellos, los fedatarios públicos, los concesionarios, permisionarios o cualquier otra persona física o moral que en ejercicio de alguna patente, permiso o concesión, preste un servicio público. | (...)                                         |
| Por Municipio se entenderá, el Ayuntamiento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los Tribunales Administrativos Municipales y cualquier otro ente público de carácter Municipal.         | Derogado                                      |

Es de resaltar que la presente iniciativa había sido presentada con anterioridad, sin embargo, fue caducada, y en virtud de la trascendencia que la misma representa es que se ingresa de nueva cuenta.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.** Se Reforma por modificación el primer párrafo del artículo 3; se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 3, recorriéndose el párrafo subsecuente; se deroga el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:**

- I. **Actividad administrativa irregular:** Aquella que cause daño real y directo a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimar el daño de que se trate y siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos;
- II. **Caso fortuito:** Todo acontecimiento natural previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierde total o parcialmente el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación
- III. **Daño emergente:** Es la pérdida o menoscabo real y directa en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos

- IV. **Daño patrimonial:** Los daños reales y directos que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;
- V. **Documentación comprobatoria de gasto:** Los documentos que acrediten una erogación y reúnan los requisitos previstos por las leyes fiscales.
- VI. **Entes públicos:** Son los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, los organismos públicos autónomos, las dependencias, las entidades de la Administración Pública del Estado, los Ayuntamientos, los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas en las que participen de forma mayoritaria el Poder Ejecutivo del Estado, así como cualquier otro Ente Público de carácter Estatal o Municipal;
- VII. **Incapacidad parcial permanente:** Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
- VIII. **Incapacidad total permanente:** Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- IX. **Incapacidad parcial o total temporal:** La pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.
- X. **Municipio:** El Ayuntamiento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, los Tribunales Administrativos Municipales y cualquier otro ente público de carácter Municipal.
- XI. **Perjuicio:** La privación de cualquier ganancia lícita que habría obtenido la persona de no haberse realizado el hecho considerado como fuente de la responsabilidad

- XII. **Indemnización:** Es la reparación que en dinero o en especie hacen los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular;
- XIII. **Lucro cesante:** Es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el particular, de no haber ocurrido el daño producido por la actividad administrativa irregular de los entes Públicos;
- XIV. **Órganos Autónomos:** Aquellos órganos o entes a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconozca su autonomía.
- XV. **Perjuicio:** La privación de cualquier ganancia lícita que habría obtenido la persona de no haberse realizado el hecho considerado como fuente de la responsabilidad.
- XVI. **Reparación:** Resarcimiento que comprende daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, y;
- XVII. **Responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos:** Es aquella obligación de indemnización a cargo de los entes públicos que surge como consecuencia de su actividad administrativa irregular y que causa un daño real y directo en los bienes y derechos de los particulares
- XVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

(...)

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

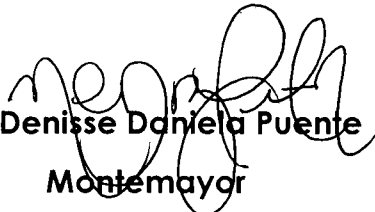
**SEGUNDO.-** El Instituto de Control Vehicular tendrá un plazo de 90-noventa días naturales para proveer lo necesario para la observancia del presente Decreto.

**TERCERO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 10 de julio de 2023.



Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro



Dip. Denisse Daniela Puente  
Montemayor

*La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición a los Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Nuevo León.*

